

COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

Madrid, 5 de marzo de 2021

Sr. D. Jaime Moreno García-Cano
Director General Transporte Terrestre
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
Paseo de la Castellana, 67
28046 Madrid

Estimado Director:

El Departamento de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera desea mostrar su preocupación por los criterios que se están empleando en esta Dirección General con relación a las sanciones por no atender notificaciones electrónicas de requerimientos de inspección.

En este sentido

- a) Los requerimientos de inspección no atendidos se consideran infracción muy grave.
- b) Cuando esos requerimientos se refieran al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores, se considerará cometida una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la correspondiente documentación.

No podemos sino mostrarnos críticos con esta regulación:

1ª) El artículo 56 de la LOTT en cuanto a la forma de relacionarse administración y administrado utilizando únicamente medios electrónicos en la materia de requerimientos de inspección es susceptible de causar indefensión.

Cierto que, la única forma de relacionarse en esta materia entre la administración de transporte y los titulares de autorizaciones de transporte es la de los medios electrónicos, pero ello no priva de dotar a los requerimientos de inspección de una solemnidad por la trascendencia y consecuencias que conlleva.

Entendemos que, por el hecho de no remitir una documentación por no haber tenido conocimiento de haber sido requerida, no puede ser considerarse obstrucción, haría falta una actividad desplegada a tal fin y no un simple desconocimiento de ese requerimiento.

COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

Para ello, bastaría un "plus" de solemnidad como decíamos antes en estos requerimientos de inspección, con una reiteración de este por una segunda vez, o teniendo la Administración de transporte el correo electrónico del transportista de acuerdo con el artículo 39 del ROTT como exigencia del artículo 43.1.e) de la LOTT, que ese requerimiento se realizara a su correo electrónico, que actualmente toda persona lo lleva en su propio teléfono móvil. E incluso, con la posibilidad de que tuviera problemas técnicos para recibir o recoger la notificación (por ejemplo, caducidad de la firma electrónica) de la plataforma de la Administración, y permitido legalmente, determinar si esa desatención es real, haciéndolo postalmente.

Esta solución, es decir, la de un segundo intento de notificación, postal en su domicilio, se sigue en los procedimientos ante los Juzgados, cuando se duda de la recepción de la demanda por la contraparte cuando se notifica por sede electrónica y antes de declarar la rebeldía por su incomparecencia, por exigencia del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia de 11 de noviembre de 2019 señala en el punto 6 de sus fundamentos jurídicos que “Conforme al criterio expresado, debemos señalar que los razonamientos expuestos conducen a la conclusión que el órgano judicial debió practicar el primer emplazamiento de la parte demandada en el procedimiento judicial, aún no personada, en el domicilio de la sociedad demandada, -ante el fracaso de la utilización de la dirección electrónica habilitada- con el fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y sin perjuicio de que, una vez personada la sociedad quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia, de acuerdo con el fundamento jurídico 4 de la STC 47/2019, de 8 de abril, y el fundamento jurídico 5 de la STC 55/2019, de 6 de mayo, al reconocer que los medios tecnológicos en ningún caso pueden erigirse en impedimento para la obtención de la tutela judicial. En consecuencia, procede estimar el recurso de amparo y reconocer la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo. De conformidad con lo establecido en el art. 55 LOTC, procede declarar la nulidad del auto de 3 de diciembre y la sentencia de 28 de junio de 2018, y de todas las actuaciones posteriores al emplazamiento, así como la retroacción de las actuaciones, a fin de que el nuevo emplazamiento para la contestación de la demanda incidental se practique de manera respetuosa con el derecho fundamental indicado, según lo razonado en el fundamento jurídico 6 de esta resolución.

Es decir, la administración debe garantizar antes de iniciar un procedimiento sancionador por obstrucción, que ese procedimiento obedezca a una verdadera "DESATENCIÓN" como así exige el tipo administrativo sancionador para calificar esa obstrucción poniendo en su conocimiento el contenido del requerimiento, sin perjuicio de que, una vez el requerido lo conozca, quede obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos legalmente exigidos.

2ª) El tipo infractor del artículo 140.12 de la LOTT y 197.13 del ROTT infringen principios aplicables al procedimiento sancionador.

COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

Entendemos que el sistema que emplea la LOTT y el ROTT, de considerar en los supuestos de requerimientos relativos al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores, una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la documentación solicitada, roza si no infringe determinados principios que rigen los procedimientos sancionadores.

Así, por ejemplo, el del alcance de las consecuencias predeterminadas legalmente. La empresa requerida, desconoce si ese intento de notificación se refiere a documentación relativa al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores o se refiere a mera documentación formal por ejemplo del gestor del transporte como muchas veces se realiza, o a una comunicación de inspección material en su domicilio por comparecencia de un inspector. Además, tampoco conoce si el requerimiento se refiere a toda la flota de la empresa o aleatoriamente a unos o varios vehículos o conductores.

De igual forma, un solo hecho, no atender un requerimiento, conlleva una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la documentación solicitada o se aporte de tal forma que imposibilite su control, y esto infringe el principio del “non bis in ídem”. Es decir, un hecho da lugar a varias infracciones que la administración solapa con un solo procedimiento sancionador acumulando las distintas infracciones. Ciertamente, que el artículo 138.3 de la LOTT señala que *“Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos”*, a fin de no aplicar la continuidad infractora, pero en el caso del tipo sancionador que tratamos no le es aplicable esta cobertura legal, estando ante un mero supuesto de acumulación material de infracciones y en su consecuencia de sanciones.

Por todo ello, en la confianza de que atiendan estas observaciones, se despide atentamente



Carmelo González Sayas
Presidente CNTC. Dpto. Mercancías